

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Sandra Yamile Acosta Orrego
Demandado	José rolando Villegas Giraldo
Radicado	05001 40 03 028 2022-00185 00
Providencia	Repone auto

Mediante auto del 25 de noviembre de 2022 el Juzgado decretó la terminación de la demanda por desistimiento tácito, ya que la parte actora no cumplió con la carga de notificar a la demandada, lo cual era necesario para dar continuidad a la demanda.

Dentro del término legal, el apoderado judicial accionante presenta recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando que, la parte demandante cumplió con anterioridad al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, con la carga procesal de notificar al demandado, es decir, de fondo se cumplió con la carga procesal exigida por el despacho, lo que estaba pendiente únicamente era comunicarlo al Despacho.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto atacado.

Así, en consideración a que no es necesario correr traslado ya que no se encontraba trabada la Litis se procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- **Los treinta (30) días**

Por auto del 04 de octubre de 2022 se requirió a la parte actora para que gestionara la notificación al demandado, indicándole cuales eran los documentos que debían ser enviados.

El auto se notificó por estados del 06 de octubre de 2022, por lo que el término de treinta (30) días para dar cumplimiento al requerimiento previo al desistimiento tácito venció el **22 de noviembre de 2022.**

En ese lapso la parte actora no se pronunció al respecto, no dio cumplimiento a lo indicado ni realizó ningún otro impulso a la demanda. De tal manera, en lo que se refiere al conteo del término para decretar la terminación por desistimiento tácito, no se observa error alguno por parte del Juzgado.

Ahora, es el 29 de noviembre de 2022 que la parte actora acredita una notificación enviada al demandado el 18 de octubre de 2022.

Es claro que existió una demora por parte del abogado de la parte accionante en acreditar dicha gestión de notificación. Debió informarla al despacho inmediatamente la realizó o, al menos, durante el término del requerimiento previo al desistimiento tácito.

No obstante, por tratarse de una actuación realizada durante del requerimiento previo contenido en auto del 04 de octubre de 2022, y que tenía que ver precisamente con lo que se le estaba solicitando al abogado, esto es, intentar la notificación del demandado, es que se repondrá el auto atacado, y se revisara si la misma cumple con lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, no sin antes conminar a la Dra. PAOLA SALAZAR a actuar con presteza y diligencia dentro del presente asunto.

Se le recuerda al abogado que es su deber “*realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*” (Art. 78 Núm. 6 del C.G.P.) y abstenerse de entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso.

Se le recuerda a la apoderada que el presente trámite es de mínima cuantía por lo cual no es procedente el recurso de apelación.

Finalmente, se revisa la notificación realizada da cuenta este Despacho que habrá de requerir a la apoderada a fin de que remita el Testigo de la empresa de mensajería de manera individual ya que lo que remitió al Despacho es un memorial unido que no permite a esta dependencia judicial verificar que archivos fueron enviados como adjuntos, lo que imposibilita verificar si la notificación se realizó en debida forma, esto previo estudiar la diligencia realizada.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto de fecha 25 de noviembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REQUERIR a la accionante a fin de que allegue al Despacho la certificación de Servientrega número 463165 de manera individual, es decir sin unirla a ningún otro memorial.

NOTIFÍQUESE,

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d3f7f5c2706dbf6612c69cbebd342e2b071cb84913f5af0c2aa5ee3b28c141**
Documento generado en 05/12/2022 07:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>